

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 452

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de febrero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Paniagua y compartes.

Abogado: Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Paniagua, dominicano, mayor de edad, prevenido, Roque Tapia, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 4 de marzo de 1986 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d) y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 1981, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Miguel Paniagua, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del fondo de la inculpación, dictó en fecha 4 de noviembre de 1982; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el

Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, en fecha 8 de noviembre de 1982, a nombre y representación del prevenido Miguel Paniagua, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y de Rafael Leonid Roa y Roque Tapia, contra sentencia correccional No. 658, de fecha 4 de noviembre de 1982, de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Paniagua, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta y se condena a Miguel Paniagua, al pago de (RD\$200.00) Doscientos Pesos de Multa, acogiendo circunstancias atenuantes por el delito de golpes involuntarios (violación Ley 241) en perjuicio de Teresa Mesa; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, únicamente en cuanto a que la persona civilmente responsable lo es el señor Roque Tapia Paniagua y se confirma en los demás aspectos civiles; **QUINTO:** Se condena a Roque Tapia Paniagua, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Tomas Suzaña Herrera, abogado que dice haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca); **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Miguel Paniagua, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Roque Tapia, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Miguel Paniagua, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en el presente caso se trata de un accidente de vehículo de motor, ocurrido en fecha 15 de abril de 1981, que se demostró que fue provocado por el nombrado Miguel Paniagua, cuando conducía el carro placa No. 220-116, marca Datsun, color amarillo, modelo 1977, asegurado en la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 39893, que vence el día 7 de mayo de 1981; resultando lesionada la nombrada Teresa Mesa; b) Que por el testimonio de Amancio Jerez y por la propia declaración del procesado Miguel Paniagua, así como la ponderación de los de más elementos de la causa, se pudo establecer que el accidente en cuestión se debió a la imprudencia del prevenido, quien conduciendo su vehículo por la avenida independencia, de este a oeste, al llegar a la esquina de la calle Colón, se paró a montar un pasajero y cuando reanudó la marcha se dispuso a dar reversa porque inmediatamente delante de éste había otro vehículo; que al dar reversa sin cuidado, estropeó a la nombrada Teresa Mesa, quien se disponía a cruzar la calle; que el conductor del carro, antes de dar reversa, debió percatarse de que no tenía ningún obstáculo o persona alguna que le impidiera dar marcha atrás sin problema, cuestión que no hizo, produciendo dicho accidente por su torpeza e imprudencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d) y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Miguel Paniagua, al pago de la multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roque Tapia y Dominicana de Seguros, C. por A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Miguel Paniagua; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do